



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 017 2019 00517 01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	José Abel Delgado Rivera
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia escrita No.	132

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia No. 155 emitida el 23 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante que se condene en su favor: **i)** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 20 de noviembre de 2017 **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 **iii)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestaciones de la demanda²

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 28 a 33

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 44 a 49

La demanda dio contestación dentro del término legal, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió³: **i)** declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, **ii)** absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, **iii)** e impuso costas a cargo del demandante en cuantía de \$200.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante en principio era beneficiario del régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, empero, no conservó dicha prerrogativa, luego de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, dado que no acumuló 750 semanas, ya que contabilizadas las semanas cotizadas, incluyendo los periodos en mora, no completó la densidad necesaria para acceder a la prestación pensional, y tampoco reúne los requisitos para pensionarse de conformidad con la Ley 797 de 2003.

4. La apelación⁴

Se aparta el extremo demandante de la decisión de primer grado, pues en su consideración la historia aboral presenta inconsistencias, puesto que, el documento se limita a listar de manera sistemática unos números que no reflejan los años efectivamente laborados por el actor, en ese orden, señala que la Corte Constitucional ha dejado claro el deber de las administradoras de pensiones de actualizar y unificar la historia laboral de sus afiliados.

Asegura, que desconocía cuántas semanas cotizadas reportaba el empleador al otrora ISS, y es de ahí que emergen las inconsistencias en la historia laboral, la cual se solicitó al Juez, de oficio ordenara su corrección, atendiendo a que *“esta persona trabajó desde 1974 hasta el año 2018”* incorporándose menos de 1250 semanas,

³ Archivo 10.ActaAudienciaPreliminarTramiteJuzgamiento y 09.AudienciaPremilinarTramiteJuzgamientoPartell minuto 16:46 a 17:28

⁴ Archivo 10.ActaAudienciaPreliminarTramiteJuzgamiento minuto 17:32 a 25:07

además se presenta una disparidad económica entre las semanas cotizadas y el IBC reportado.

Por último, sostiene que cuenta con 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, por tanto, es beneficiario de la prestación pensional.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunció en los términos visibles en el memorial "07AlegatosDte01720170051701"

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió el actor su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses moratorios? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. El demandante no es beneficiario del régimen de transición, motivo por el cual no es posible el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990. Tampoco hay lugar a reconocer a la prestación a la Luz de la Ley 797 de 2003, dado que no cuenta con 1300 semanas cotizadas para su causación.

2.2.1. Contabilización de semanas. Aportes en mora como trabajador

dependiente e independiente

Esgrime la parte actora que el cómputo de semanas es superior al determinado por la Juez de primer grado, debido a que en la historia laboral no se registra la totalidad de semanas efectivamente cotizadas.

Sobre el particular, en numerosas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, ha sostenido de tiempo atrás que las administradoras de pensiones no pueden omitir los períodos en mora para la definición del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho pensional, pues por disposición expresa del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1161 y 2633 de 1994, dichas entidades tienen facultad para efectuar el cobro en caso de tardanza en el pago por parte de los empleadores, así que el derecho del afiliado no puede afectarse por el incumplimiento de obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. En este sentido, en Sentencia SL918 del 23 de marzo de 2022, radicado, se explicó:

*“Conforme a lo señalado, es dable colegir, que cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador, por ende, deben ser contabilizados para efectos pensionales, **siempre que se demuestre la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de éste, que es lo que da lugar al pago de aportes.***

*En otros términos, **no puede el juez entrar a convalidar ciclos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el afiliado tuvo un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos meses, de allí que es necesario, se insiste, que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral subordinado, esto es, que **los períodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real.****” (Resalta la Sala)*

Así las cosas, verificada la historia laboral incorporada en la carpeta “02ExpedienteAdministrativo”⁵ del expediente digital, se evidencian las siguientes anotaciones:

⁵ Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1624-20191010110810

MONTEBELLO										declarado	
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO	SI	199507	20/04/2000	23001700001050	\$ 110.034	\$ 12.700	-\$ 2.200	30	26	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO	SI	199508	10/10/1995	23001701001042	\$ 110.034	\$ 15.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199509	11/04/2000	23001701001081	\$ 110.034	\$ 11.600	-\$ 3.300	30	23	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO	SI	199510	07/11/1995	23001701001130	\$ 110.034	\$ 14.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO	SI	199511	10/04/2000	23001700001032	\$ 110.925	\$ 11.700	-\$ 3.200	30	24	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO	SI	199512	05/01/1996	23001301001793	\$ 110.034	\$ 14.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO L	SI	199601	13/02/1996	23001701001728	\$ 142.126	\$ 19.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITA	SI	199602	20/04/2000	23001700001058	\$ 142.126	\$ 15.600	-\$ 3.600	30	24	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199603	10/04/2000	23001700001041	\$ 142.126	\$ 14.000	-\$ 4.400	30	23	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199604	10/04/2000	23001700001038	\$ 142.126	\$ 14.000	-\$ 4.400	30	23	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199605	10/04/2000	23001700001044	\$ 142.126	\$ 15.800	-\$ 3.400	30	25	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199606	10/04/2000	23001700001030	\$ 142.126	\$ 15.000	-\$ 3.300	30	25	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITA	SI	199607	20/04/2000	23001700001055	\$ 142.126	\$ 17.000	-\$ 1.300	30	28	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITA	SI	199608	10/04/2000	23001700001040	\$ 142.126	\$ 15.000	-\$ 3.300	30	25	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITA	SI	199609	09/10/1996	23001701003319	\$ 142.126	\$ 19.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199610	10/04/2000	23001700001042	\$ 142.126	\$ 16.100	-\$ 3.100	30	25	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199611	10/04/2000	23001700001040	\$ 142.126	\$ 15.000	-\$ 3.400	30	25	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA	SI	199612	13/01/1997	54801105000000	\$ 142.126	\$ 19.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITA	SI	199701	27/04/2000	23001700001074	\$ 172.005	\$ 10.500	-\$ 3.700	30	25	Pago aplicado al periodo declarado

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]CNC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Días Rep.	[44] Días Cot.	[45] Observación
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITA	SI	199507	20/04/2000	23001700001050	\$ 172.005	\$ 19.000	-\$ 3.000	30	26	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTE MONTEBELLO LTDA	SI	199503	04/04/1997	23001701004005	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	TRANSPORTE MONTEBELLO LTDA	SI	199504	09/05/1997	23001701004001	\$ 172.005	\$ 23.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800004203	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITA	SI	199509	20/04/2000	23001700001054	\$ 172.005	\$ 20.000	-\$ 2.000	30	27	Pago aplicado al periodo declarado

800004203	TRANSPORTE MONTEBELLO LTDA	SI	199607	11/09/1997	23001701005000	\$ 172.005	\$ 23.200	-\$ 0.700	30	14	Pago aplicado al periodo declarado
-----------	----------------------------	----	--------	------------	----------------	------------	-----------	-----------	----	----	------------------------------------

De lo anterior se colige, que aun cuando el empleador Empresa de Transportes Montebello Limitada, reportó 30 días cotizados en los ciclos **i)** julio, septiembre y noviembre de 1995; **ii)** febrero a agosto, octubre y noviembre de 1996; **iii)** enero febrero y mayo de 1997; y **iv)** julio de 1999, la cotización no cubrió la totalidad de días reportados, así:

Año	Ciclo	Días Reportados	Días Cotizados	Diferencia Días
1995	Julio	30	26	4
	Septiembre	30	23	7
	Noviembre	30	24	6
1996	Febrero	30	24	6
	Marzo	30	23	7
	Abril	30	23	7
	Mayo	30	25	5
	Junio	30	25	5
	Julio	30	28	2
	Agosto	30	25	5
	Octubre	30	25	5
	Noviembre	30	25	5
	1997	Enero	30	25
Febrero		30	25	5
Mayo		30	27	3

1999	Julio	30	14	16
Total				93

Ahora, los 93 días, corresponden a **13,28** semanas, las cuales deben ser sumarse dentro del conteo definitivo de semanas, de conformidad con la jurisprudencia previamente reseñada.

De otro lado, respecto al ciclo de **enero del 2000**, cotizado por el demandante como **trabajador independiente**, es relevante traer a colación el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 determinó: *“Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”*. De la precitada norma se colige que el trabajador independiente tiene la obligación de realizar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, aun cuando sea extemporáneo. Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en en sentencia del 5 de diciembre de 2006, radicación 26728, reiterada en la SL573-2013⁶:

“Es que, frente al criterio actual del legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un ‘imperativo de su propio interés’, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.”

Bajo este entendido, no es posible aplicar las reglas de la mora al período de enero de 2000.

Ante las anteriores consideraciones, se tendrán en cuenta, de las semanas reclamadas, un total de 13,28 semanas que, sumadas a las 1065,14 reportadas en la historia laboral, arrojan un total de **1078,42** semanas efectivamente cotizadas.

Por último, ante las apreciaciones de la parte actora de la insuficiencia de registro de semanas, teniendo en cuenta que el señor Delgado Rivera trabajó *“desde 1974 hasta el año 2018”*, se debe acotar que al asunto no se llamó a los empleadores a responder por los ciclos no reportados en la historia, ni se incorporó prueba alguna

⁶ SL3838 del 30 de septiembre de 2020 Radicación 75097. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

de la que pueda desprenderse una relación de trabajo.

En gracia de discusión, aun cuando la jurisprudencia enseña a prevalencia del derecho de habeas data en la conformación de la historia laboral para cualquiera de los afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones, en la demanda no se anota el/los nombre (s) de los eventuales empleadores omisos responsables de las cotizaciones faltantes, sin que pueda esta instancia aplicar consecuencias jurídicas que están previstas para la mora en el pago de la cotización a eventos en donde no existe afiliación por parte del empleador que debió ser llamado al proceso para el efecto, máxime cuando las facultades ultra y extra petita están limitadas al Juez de primer grado.

2.4.2. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 3 de octubre de 1958⁷, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 1º de julio de 1974. Como tenía más de 40 años al 1º de abril de 1994, puede entenderse que, en principio, conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Ahora bien, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, posibilitó su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar *“al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”*. A la fecha límite prevista, el accionante no alcanzó los años del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Este requisito de edad solo fue satisfecho el 9 de julio de 2013. De esta suerte, es pertinente verificar si al **25 de julio de 2005**, logró reunir 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicio.

De acuerdo con la información recaudada en el expediente, conforme se determinó en precedencia, el actor acreditó al 31 de mayo de 2018 un total de **1078,42**

⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado página 8

semanas efectivamente cotizadas, de las cuales, **734,8 se cotizaron antes del 25 de julio de 2005**, sin que supere así el mínimo de las 750 semanas, por ende, no conserva el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Cabe advertir, que como el demandante no es beneficiario del régimen de transición, resulta inocua la verificación de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ya que es imperioso acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, norma que en el presente únicamente puede regir la pensión del demandante, si este se amparara en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que no sucede como se sentó en precedencia.

Resta por indicar que como acertadamente lo concluyó el a quo, el demandante tampoco tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, puesto se exige una densidad de 1300 semanas, empero, el actor apenas reúne **1078,42**.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante, dado que fracasó el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

De conformidad con la aclaración de voto de un magistrado de la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia y la manifestación del Consejo De Estado^[1] de constituir el régimen de transición un derecho adquirido, se considera colocarse en cuestión la afirmación de haber desaparecido del ordenamiento jurídico los incrementos pensionales, sobre el punto se ha considerado:

“GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

SL2689-2021

Radicación n°74332

REFERENCIA: MARÍA MAGDALENA SIERRA SEPÚLVEDA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión, si bien comparto la providencia, me permito aclarar el voto, por lo siguiente:

El régimen de transición constituye un verdadero derecho en cabeza de aquel que cumple los requisitos establecidos por el legislador, para mantener la aplicación total o parcial del régimen precedente, lo cual no puede confundirse con la consolidación del derecho a la pensión como tal, situación que solo es dable proteger cuando se concreta el cumplimiento de los requisitos de acceso a la pensión pretendida, de conformidad con la norma, esto es, que se está ante un derecho consolidado (derecho adquirido).

Consideró que el régimen de transición **es un derecho concreto** y, por ende, exigible a aquel que sea beneficiario de este, aun **cuando el mismo este sujeto a condición**, vale decir, que para acceder a la protección del derecho de transición, **no se requiere en un primer momento** cumplir

con los requisitos de edad y semana para acceder a la pensión de vejez con la norma anterior al cambio normativo, pues, como se indicó, deben acreditarse las condiciones que ha estatuido el legislador, **aun cuando no se ha estructurado el derecho pensional**, para mantener los efectos de la norma precedente (ultractividad) bajo los parámetros determinados en la ley.

No debe perderse de vista, precisamente que lo que busca el régimen de transición, es evitar un cambio abrupto para las personas que, en virtud del postulado de la confianza legítima, pretendían acceder a la pensión de vejez en determinadas condiciones, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y mantener los supuestos como la edad, o tiempo de servicios, con el fin de que aplique el régimen que tenían a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Ahora, resulta insoslayable el hecho que la ley también asiente que aquellos beneficiarios renuncien al mismo, pues, en lo atinente a la libre escogencia de regímenes pensionales, admite optar por el traslado al naciente régimen de ahorro individual - RAIS, en el cual no era aplicable la transición.

En suma a ello, se tiene que frente a los que se trasladaron al RAIS, la Corte Constitucional, determinó que el aparte normativo del artículo 36 que consagraba dicha pérdida de la aplicación del régimen de transición, era exequible condicional en el entendido de que a aquellos que tenían 15 años de servicio a la entrada del SGP, podrían recuperarlo, lo que, sin hesitación ninguna, evidencia que el régimen de transición constituye un derecho exigible.

De suerte que, el derecho transicional, a más de ser temporal, está sujeto a condición y mientras esta no se verifique es dable modificarlo, como ocurrió con el Acto legislativo 01 de 2005. Así, aclaro el voto. Fecha ut supra **FERNANDO CASTILLO CADENA**"

Con lo anterior, es evidente que la ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema de seguridad social integral con el fin de unificar la normativa concerniente a las pensiones, a la seguridad social en salud y a los riesgos profesionales, y creó el régimen de prima media con prestación definida a través del cual se puede obtener el reconocimiento de las pensiones de vejez y de invalidez; régimen, al que son aplicables las disposiciones que venían rigiendo relacionadas con los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del instituto de los seguros sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta naciente ley, pro sin que en esta nueva ley se regule la materia concerniente a los incrementos pensionales por personas a cargo" (Sentencia del consejo de estado del 16 de noviembre del año 2017.)

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ⁱ “Además si bien es cierto, la ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por muerte al amparo del acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo. (Sent. Ídem)